

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024).-

DEMANDANTE: AURA EDILMA MELO RISCANEVO y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA;
MEDIMAS EPSO SAS; IPS CLINICA MEDILASER.

LLAMADOS EN

GARANTIA : LA PREVISORA S.A y ALLÍANZ SEGUROS S.A.

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00193 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUADERNO PRINCIPAL

Ingresa el expediente al Despacho informando que, la apoderada de la parte demandante NO allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, de igual forma, se puso en conocimiento que la Secretaria elaboró los oficios en cumplimiento a la orden dada en la audiencia anterior, los cuales fueron remitidos a la apoderada de la parte demandante para su trámite, sin que a la fecha se haya allegado constancia del trámite impartido a los mismos (índice 143 samai).

1. De la prueba de oficio a cargo de la parte demandante.

En efecto recuerda el Despacho que, en audiencia del 3 de octubre de 2024, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderada para que allegara al plenario constancia del envío del **Oficio A.R.L.S.-0750 de 2024**, a la entidad requerida esto es, el **HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS, lo anterior para que:**

"Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio: "Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.

EL TRÁMITE DEL OFICIO QUEDA A CARGO DE LA PARTE SOLICITANTE ESTO ES LA PARTE DEMANDANTE."

Al respecto, no observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderada hubiera allegado la respectiva constancia de trámite requerida anteriormente, **por lo que, por TERCERA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue la documental en comento.**

2. De la prueba pericial.

De igual forma se recuerda que, en la audiencia anterior se hizo alusión a la prueba pericial decretada, encaminada a que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:

"Sirva designar un profesional en medicina intensiva, que certifique los antes enunciado y pedido por los extremos procesales PARTE DEMANDANTE Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

Para efectos de lo anterior, habrá de librarse el oficio correspondiente, donde se señalará con precisión los aspectos objeto del dictamen, indicando a la entidad, que está en la obligación de poner en conocimiento del profesional médico la designación, informándole que debe emitir su concepto dentro de los 15 días siguientes a su elección, so pena de incurrir en la multa de que trata el artículo 230 del C.G.P., debiendo allegar los documentos que acrediten su idoneidad, esto es, sus títulos académicos y los soportes de su experiencia en el área, aunado a la literatura médica que sirva como fundamento a sus conceptos."

Lo anterior, ordenando que Secretaría se **REQUIRIERA DE MANERA ENÉRGICA** a las entidades oficiadas estos es **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE**, para que, en el **término de diez (10) días**, alleguen respuesta a los oficios A.R.L.S 0751 de 02 de agosto de 2024 y A.R.L.S 0752 de 02 de agosto de 2024, respectivamente. So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso.

De igual forma, se ordenó se **REQUIRIERA DE MANERA ENÉRGICA** al **MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ - CASANARE** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:

"Sirva designar un profesional en medicina intensiva, que certifique los antes enunciado y pedido por los extremos procesales PARTE DEMANDANTE Y ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA."

En la anterior audiencia se hizo referencia a que la apoderada de la parte demandante, en efecto mediante oficios de fecha 02 de agosto de 2024, remitió los oficios elaborados por la Secretaría del Despacho al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE**, sin embargo, a la fecha no obra respuesta alguna por de dichas entidades,

Así las cosas, se ordena requerir **TERCERA y ULTIMA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA SE REQUIERE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE**, para que en el **término de diez (10) días**, alleguen respuesta a los oficios A.R.L.S 0751 de 02 de agosto de 2024 y A.R.L.S 0752 de 02 de agosto de 2024,

respectivamente. So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso.

3. De las renunciaciones de poder.

De otro lado, obra en el plenario renuncia al poder otorgado al abogado **FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., (índices 145 a 147 samai), sin embargo, previo a aceptar su dimisión se requiere al apoderado para que allegue comunicación de su renuncia a la entidad otorgante, en este caso **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría y por **TERCERA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA A LA PARTE DEMANDANTE** para efectos que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso:

"Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control2.

De acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría y por **TERCERA y ULTIMA VEZ Y DE MANERA ENÉRGICA SE REQUIERE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y MEDICINA LEGAL REGIONAL BOYACÁ – CASANARE,** para que en el **término de diez (10) días**, alleguen respuesta a los oficios A.R.L.S 0751 de 02 de agosto de 2024 y A.R.L.S 0752 de 02 de agosto de 2024, respectivamente. So pena de las aplicaciones del orden correccional de que trata el Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría al abogado **FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., para que allegue comunicación de su renuncia a la entidad otorgante, en este caso **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION**.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal de ventanilla virtual - Solicitudes y otros servicios en línea - memoriales y/o escritos <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual

el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

NMG/ARLS